



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE**  
**BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente.** 110014003086 2020-00057 00  
**Demandante:** **DIANA MARIA ARIAS PRIETO**  
**Demandado:** MARTHA LUCIA CASTILLO PÉREZ y MARÍA LILIA PÉREZ.  
**Decisión:** Recurso de Reposición – Subsidio Apelación

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

**1.1.** Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandante, contra el auto fechado el 15 de marzo de 2023, en el que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**1.2.** Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

**2. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Los argumentos de la recurrente, en síntesis, se centraron en afirmar que:

En el presente proceso, las ejecutadas se han ocultado y aun habiendo sido debidamente notificadas no han concurrido al presente proceso, tanto la Ejecutante señor Diana Maria Arias Prieto y el suscrito profesional del Derecho como el abogado que sustituyó, han intentado comunicación con las ejecutadas, sin poderlas ubicar, no contestan las llamadas y al parecer cambiaron de número telefónico y residencia.

Ahora Bien, en el presente proceso, se solicitó la ejecución sobre la Señora María Lilia Pérez, de quien se tiene conocimiento es la propietaria del inmueble donde fueron notificadas las accionantes; solicitándose el oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Bogotá D.C. para que se pudiese acceder al certificado de existencia y representación de dicho inmueble y poder adelantar las medidas cautelares frente a esta Ejecutada.

En el presente proceso, de parte del suscrito no se tenía mayor posibilidad de impulso procesal que esperar la audiencia de fallo, toda vez que se encontraba acreditado la notificación de las accionantes, siendo lo pertinente y procesal la fijación de audiencia para fallo, toda vez que de lo que se trata es de la ejecución de un título ejecutivo, cuya existencia y legalidad es de orden presuntivo, y su ejecución, no puede limitarse a la posibilidad o no de que las ejecutadas concurren,

más sin embargo el deber de garantizarle el Derecho al Debido Proceso y Defensa de estas conforme el artículo 290 del Código General del Proceso, se encuentra plenamente garantizado al haberse acreditado la notificación de las mismas, por consiguiente, conforme la norma procesal lo consiguiente en el presente proceso es la fijación de la Audiencia de Fallo o pronunciamiento, al ser un proceso de única instancia.

Ahora bien su Señoría, resulta inverosímil que se profiera la Declaratoria de Desistimiento Tácito, cuando en el presente proceso obra memorial con el cual se solicitó formalmente se profiriera fallo, y con el mismo se acreditó la notificación de las ejecutadas y la imposibilidad de hacerla concurrir al Despacho, por consiguiente, la salida de su Despacho con esta Decisión violenta el derecho al debido proceso de mi representada, al resolverse precisamente una solicitud de pronunciamiento, con una declaratoria de Desistimiento.

Ahora bien, en el presente proceso se encuentra acreditado la aceptación tácita de la deuda por parte de las ejecutadas, al haberse efectuado un abono del capital ejecutado después de haberse radicado y notificado la presente demanda, por ello, la procedencia de pronunciamiento definitivo de su Despacho, librando la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé 2 circunstancias para decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito: **La primera**, hace alusión a un requerimiento previo de treinta (30) días, para que la parte cumpla con la carga procesal que le corresponde, estableciendo una única excepción a esta regla, y **la segunda**, cuando el proceso permanezca inactivo por más de un año (1) en la secretaría del despacho sin que la parte interesada lo promueva o eleve alguna petición, este evento no contempla un requerimiento previo, pero si establece que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, el término se ampliará a dos (2) años, además de otros presupuestos para que resulte viable su aplicación.

Por lo anterior, resulta evidente que la norma aplicada corresponde a la señalada en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor dispone que:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la

última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En virtud de la norma transcrita, el despacho decretó la terminación del proceso, por la elemental razón que transcurrió más de 1 año desde la última actuación, sin que hubiera trámite pendiente por parte del despacho, ni se diera el debido impulso por el extremo actor.

Obsérvese, que dentro de las presentes diligencias el último proveído data de fecha 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho YAHIR HURTADO como gestor judicial del extremo demandante, sin que posterior a la notificación del precitado auto se radicara algún tipo de diligencia, actuación o solicitud por parte de la actora. En este punto téngase en cuenta que, del 10 de noviembre de 2021 (fecha de la última actuación) al 15 de marzo de 2023 (fecha del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito) transcurrió más de un año.

Hace referencia el togado recurrente que las demandadas han sido notificadas en debida forma, sin embargo al observar el expediente se evidencia que en cuanto a la demandada MARTHA LUCIA CASTILLO PÉREZ, la misma se notificó personalmente conforme al acta de notificación vista a folio 9 del expediente digital, teniéndose por notificada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mismo auto en el que se puso en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la precitada demandada a fin de que se manifestara como a bien lo considerara y adicionalmente se instó a la parte demandante para que procediera con las diligencias de notificación de la otrora demandada, MARÍA LILIA PÉREZ.

Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 se tuvo en cuenta el abono realizado únicamente por la demandada MARTHA LUCIA CASTILLO PÉREZ por valor de \$10.000.000 y se requirió nuevamente para que se adelantara la notificación de la otrora demandada MARÍA LILIA PÉREZ., sin que se hubiere acreditado dicha gestión frente al Despacho, por lo que no es correcto afirmar que las demandadas se encontraban debidamente notificadas y menos que el trámite pendiente estaba a cargo del despacho por tener que fijar fecha para la audiencia de fallo, pues tenga en cuenta el togado que el contradictorio no se integró en debida forma.

Ahora bien, en punto de la afirmación del togado respecto de que obra memorial con el cual se solicitó formalmente se profiriera fallo, sobre el particular, hace

claridad el Despacho en ese memorial solo fue conocido por esta Unidad Judicial hasta la fecha de radicación del presente recurso, al cual adjunta la solicitud referida, por lo que es totalmente imposible que esta unidad judicial tuviera forma de conocer la solicitud, que valga la pena mencionar tampoco trae como anexos la documental que describe como pruebas y por si fuera poco no lo suscribe el togado al que se le sustituyó el poder y quien es el que debe actuar en las presentes diligencias por habersele reconocido personería, sin que sea dable la actuación de dos apoderados de manera simultánea dentro del proceso.

Por último, en cuanto a la manifestación de que en el presente proceso se encuentra acreditada la aceptación tácita de la deuda por parte de las ejecutadas, al haberse efectuado un abono del capital ejecutado después de haberse radicado y notificado la presente demanda, se precisamente nuevamente al togado que las diligencias de notificación respecto de la demandada MARÍA LILIA PÉREZ nunca fueron aportadas al expediente, así como tampoco fue procedente tenerla notificada por conducta concluyente por cuenta del abono realizado, pues nótese que el documento con el cual se acredita el abono realizado esta suscrito únicamente por la señora MARTHA LUCIA CASTILLO PÉREZ, quien si se notificó de manera personal como se indicó en líneas precedentes.

Aclarado lo anterior, y reunidos los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la decisión objeto de censurada es legítima y en virtud de ello deberá ser confirmada, sin que sea posible conceder el recurso de apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

### **RESUELVE**

**Primero: NO REVOCAR** el auto adiado el 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

**Segundo: NO CONCEDER** el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia

**Tercero:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado en el precitado auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



**NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 026 de hoy 18 DE ABRIL DE 2023.  
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 086**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24787f4a52108d7bf160be7a69d90c99472703e06a6ea074f1441c582c9eaf7b**

Documento generado en 14/04/2023 05:02:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**